

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000031-2022-GR.LAMB/GRDP [4215053 - 10]

Visto, el Exp. SISGEDO N° 4215053-5 con (70 folios) del 22 de Julio 2022 formulado por don Alex Jesús Cruzado Gallardo interponiendo recurso de Apelación contra el Oficio N° 000012-2022-GR.LAMB/GRDP-C.ADM (4215053-2); y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su art. 191, reformado por el artículo único de la Ley N° 30305, preceptúa que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en tanto la Ley N° 27783 de Bases de la Descentralización establece en su art. 31 que el gobierno regional es ejercido por el órgano ejecutivo de la región, de acuerdo a sus competencias, atribuciones y funciones que le asigna la Constitución Política, la presente Ley y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de éstos gobiernos y en su art. 25 establece que, las **funciones administrativas** de los gobiernos regionales **se desarrollan por las Gerencias Regionales a cargo de Gerentes Regionales**, que son responsables legal y administrativamente por los actos que ejecutan en el ejercicio de sus funciones.

Que, el Decreto Regional N° 025-2013-GR.LAMB/PR del 23JUL2013 aprueba la creación del Área Funcional "ÁREA DE ADMINISTRACIÓN" adscrita al Despacho de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo, que en su guía de operatividad señala las Funciones del cargo funcional "Coordinador de Administración", como la del literal k) "*Suscribir resolución administrativa, resolviendo en primera instancia asuntos relacionados con derechos laborales de los trabajadores, contratos, compensación por tiempo de servicios, reconocimiento de sepelio y luto, bonificación personal, familiar y, licencias por diversos motivos, de la GRDP*", lo cual determina la competencia del Área Funcional de Administración para atender en primera instancia la pretensión del trabajador de ésta gerencia regional don Alex Jesús Cruzado Gallardo, en adelante denominado el **administrado**, que fuera resuelta con Oficio N° 000012-2022-GR.LAMB/GRDP-C.ADM, materia de impugnación vía recurso de apelación.

Que, el **administrado**, con Exp. SISGEDO del Visto peticiona la revocación del Oficio N° 000012-2022-GR.LAMB/GRDP-C.ADM y modificándolo se declare fundada su solicitud sobre **i) Nivelación del incentivo único – CAFAE - acorde con los beneficios que perciben los trabajadores de la sede central del Gobierno Regional de Lambayeque**: Regulado por el D.U. N° 088-2001 y reglamentado con resoluciones y directivas emitidas por la autoridad administrativa; **ii) Reintegro de devengados del incentivo único**: Aplicados desde enero 2014 hasta la actualidad, diferencia calculada entre lo percibido por el recurrente y los trabajadores de la Unidad Ejecutora 001 Sede Central Lambayeque (0855) del Gobierno Regional Lambayeque y **iii) Pago de intereses legales generados en todos sus extremos**: Computados por el incumplimiento de pago; con los fundamentos fácticojurídicos que su pretensión contiene y los anexos que a ella aparece.

Que, argumenta el **administrado**, que los incentivos únicos, antes incentivos laborales, se entregan en efectivo al **personal** que desempeña labores administrativas de diversas reparticiones del ámbito regional, así como a los trabajadores de la Unidad Ejecutora 001 Sede Central Lambayeque del GORE Lambayeque, **comprendidos en el D. Leg. N° 276** que se otorgaba mediante **Directiva N° 002-2008-GR.LAMB** "Lineamientos para la aplicación de incentivos laborales a nivel del Pliego Regional" aprobada con Resolución de Gerencia General Regional N° 039-2008-GR.LAMB/GGR y posteriormente con la **Resolución Directoral N° 160-2014-EF/53.01** de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas" y que se inscriben dentro de lo dispuesto en el D.U. N° 088-2001, art. 2 literal b) de la Ley N° 27968, Ley N° 28132 y la Ley N° 28411 literal b) de la Novena Disposición Transitoria que estableció que los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE no tienen carácter remunerativo, pensionable ni compensatorio; que, éstas entregas tienen un tratamiento discriminatorio, injusto e ilegal que atenta en contra suya, que siendo Especialista Administrativo V-SPA

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000031-2022-GR.LAMB/GRDP [4215053 - 10]

está dentro del régimen laboral del D.Leg. N° 276, por cuanto la administración no ha efectuado una distribución equitativa con todo el personal administrativo, haciendo diferencias en la entrega como en su caso que siendo Especialista Administrativo V-SPA percibe s/. 1,463.82 soles en tanto doña Luisa Isabel Collazos Neyra con igual nivel perteneciente a la Sede Central percibe s/. 1,916.87 soles.

Que, debemos precisar, que en el Exp. N° 04042-2015-0-1706-JR-LA-02 seguido por el **administrado** con la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo corren la Sentencia N° 1702 de segunda instancia de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y la Casación N° 4852-2018 de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, donde se determina: **a) Que el recurrente realiza labores de naturaleza permanente sujeto a la Ley N° 24041**; por lo que resulta falso de toda falsedad lo que éste sostiene de que está dentro del régimen laboral del D. Leg. N° 276 (fundamento fáctico Tercero de su alzada) y **b) Que no procede el pago de remuneraciones y demás BENEFICIOS SOCIALES dejados de percibir y DE INTERESES LEGALES**; por el período que no realizó actividad laboral, extremo que resulta concordante con lo previsto en el D.S. N° 304-2012-EF que aprueba el TUO de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto que en su Tercera Disposición Transitoria, textualmente en su literal d) señala **“El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, QUEDANDO PROHIBIDO, salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencias con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, EL PAGO DE REMUNERACIONES POR DIAS NO LABORADOS...”**, disposición que se encuentra vigente por mandato expreso de la Disposición Complementaria Única del D. Leg. N° 1440 que deroga la Ley N° 28411, hechos que son de pleno conocimiento del interesado, a sabiendas que fue reincorporado a sus labores el 08 de febrero 2018, según se aprecia en el Segundo Considerando de la aparejada Resolución de Gerencial Regional N° 000012-2021-GR.LAMB/GRDP (3876354-30) del 12AGO2021, por lo que no puede pretender pagos desde enero 2014.

Que, en cuanto a la **pretensión i)** de nivelación del incentivo único con lo que perciben los servidores de la Sede Central del Gobierno Regional debemos señalar que, con el D.S. N° 006-75-PM-INAP se aprueban las normas generales a las que deben sujetarse los Organismos del Sector Público Nacional para la aplicación del “Fondo de Asistencia y Estímulo” que se constituye con los descuentos por tardanzas e inasistencias y las multas por faltas de carácter disciplinario impuestas a sus trabajadores, por incumplimiento de las disposiciones legales, señalando en su art. 7 que, en cada organismo de la Administración Pública se constituirá **el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE)** y en su art. 8 que, dentro de sus funciones, tiene la de controlar los depósitos efectuados en dicho fondo así como de **tomar decisiones sobre la aplicación del mismo; es decir, es el ente que cancela los montos dinerarios que le corresponde a cada servidor público, lo que es concordante con el literal e) del art. 2 del D.U. N° 088-2001.**

Que, el D.S. N° 110-2001-EF decreta que los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el D.S. N° 005-90-PCM **no tienen naturaleza remunerativa**, y es ratificado con el D.U. N° 088-2001 que en su Tercera Disposición Transitoria precisa que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar **no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos** que señala el artículo 52 de la Ley N° 27209, de Gestión Presupuestaria del Estado derogada por el D.S. N° 304-2012-EF que aprueba el TUO de la Ley N° 28411 y éste por el D. Leg. N° 1440, por lo que siendo así, debe el **administrado** canalizar su pretensión, únicamente, a través del CAFAE (Fondo de Asistencia y Estímulo) de la respectiva entidad, por lo que ésta petición deviene en **IMPROCEDENTE**.

Que, el **administrado** en su **pretensión ii)** solicita reintegro de incentivo único desde enero 2014 hasta la actualidad, junio 2022, sin embargo de la Resolución Gerencial Regional N° 000012-2021-GR.LAMB/GRDP (3876354-30) del 12 de agosto 2021 en su parte Considerativa indica que fue REINCORPORADO el 09 de febrero 2018, por lo que en el supuesto negado que le correspondiese nivelación de incentivo único con los trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional debería computarse desde dicha fecha; es más, dicho acto administrativo le reconoció s/. 15,662.87 soles por el

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000031-2022-GR.LAMB/GRDP [4215053 - 10]

período de febrero a diciembre 2018, porque a partir de enero 2019 se le viene pagando con normalidad el incentivo único, siendo importante especificar que dicha resolución no fue impugnada, observada, cuestionada o reparada por el **administrado** dentro del término de ley, por lo estando tácitamente conforme, ha quedado firme administrativamente, y consentida judicialmente por ser un mandato contenido en la Resolución N° Siete del Noveno Juzgado de Trabajo de Chiclayo Exp. N° 004042-2015-98-1706-JR-LA-03 y por ende no puede nivelársele con sus pares de la Sede Central.

Que, en cuanto a la **pretensión secundaria iii)** de cálculo de intereses, devienen también en improcedentes por seguir la suerte de la pretensión principal, en aplicación extensiva del art. 87 del C.P.C.

Que, es de acotar que la Directiva N° 002-2008-GR.LAMB que invoca el **administrado** se aplique a su favor, literalmente en su ítem 1.0 FINALIDAD señala “*Normar la asignación de Incentivos Laborales por trabajos realizados en jornada extraordinaria, a través de los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo (CAFAEs), a los funcionarios, directivos y servidores activos nombrados y contratados en plazas orgánicas Comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276,*”; en su ítem 4.1 “*Entiéndase por “Incentivos Laborales” a las entregas que se efectúan, vía transferencia a los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAEs) a los trabajadores para estimular la permanencia voluntaria de los mismos en su Centro de Trabajo fuera del horario normal,....*”; en su ítem 4.2 “*La asignación que se aprueba con la presente Directiva, es otorgada al trabajador como incentivo laboral por desempeño de labores en jornada extraordinaria, es decir fuera del horario normal de trabajo,...*” y en el caso sub materia el **administrado** no ha probado pertenecer al régimen laboral del D. Leg. N° 276, estar laborando en plaza orgánica y menos que laboró y labora en jornada extraordinaria, por lo que se colige que es **IMPROCEDENTE** ser beneficiario del monto dinerario que reclama.

Que, debe puntualizarse que la Resolución Directoral N° 160-2014-EF/53.01 aprueba montos y la escala de incentivo único que incluye al personal de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo a la que pertenece el **administrado** y que hasta la fecha se viene pagando, siendo un acto administrativo válido, como tal de plena vigencia y eficacia jurídica, por lo que transgredirla sería incurrir en responsabilidad administrativa, civil y penal.

En conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque aprobado con Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/GR, estando al Informe Legal contenido en la Carta N° 016-2022-JHR/Abg° Ext - El PAS, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000304-2022-GR.LAMB/GR (4217210-17) de fecha 08 de Agosto 2022 y avocándome al conocimiento de la presente causa.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Improcedente el recurso de apelación contra el Oficio N° 000012-2022-GR.LAMB/GRDP-C.ADM (4215053-2) interpuesto por el servidor Alex Jesús CRUZADO GALLARDO sobre nivelación de incentivo único, reintegro de sus devengados y cálculo de sus intereses, conforme a los fundamentos glosados en la presente Resolución Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa en conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del D.S. N° 004-2019JUS

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR con el presente acto administrativo al interesado conforme a lo dispuesto en el D.S. N° 004-2019-JUS y **ORDENAR** su publicación en el Portal Web Institucional, en conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 29091.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000031-2022-GR.LAMB/GRDP [4215053 - 10]

Firmado digitalmente
JOHNNY WILBERT CASTILLO TOMANGUILLA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO
Fecha y hora de proceso: 25/08/2022 - 16:23:18

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>